

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**OBRAS PUBLICAS.**

**CIRCULAR**

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia se han empezado á fijar banderolas y jalones para practicar según parece estudios de carreteras y otras obras; y como no conste oficialmente que se haya solicitado ni obtenido la autorización necesaria para ello con arreglo á lo dispuesto en la ley y Reglamento de Obras públicas, he acordado proceder á la formación del oportuno expediente y encargar á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad, no consientan dentro de sus respectivas jurisdicciones, que se practiquen tales trabajos sin que se hayan llevado previamente los trámites legales necesarios al efecto, según el caracter y naturaleza de las obras de que se trata.

Logroño 27 Marzo de 1886.  
El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO  
de la**

**Administración económica provincial**

(Conclusión.)

19. Registros de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.  
Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:
  - 1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
  - 2.º Diario de salida de caudales de la misma.
  - 3.º Auxiliar de arca reservada.
  - 4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
  - 5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
  - 6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.
 Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:
  - 1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
  - 2.º Diario de salida de caudales.
  - 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Direccion general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
  - 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
  - 5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
  - 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
  - 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
  - 8.º Diario de ventas de frutos.
  - 9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.
  10. Auxiliar de actas de arqueo.
  11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.
  12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Reatas públicas.
  13. Auxiliar de consignaciones.
  14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de Clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrantes de sus bienes vendidos.
24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados despues de 2 de Octubre de 1858.
25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
29. Diario de salida de caudales de la misma.
30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.
31. Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.
32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.  
Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja y las Administraciones subalternas, lleva-

rán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremos, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

*Disposición transitoria.*

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

*Disposición final.*

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, **JUAN FRANCISCO CAMACHO.**

### Comisión provincial.

Sesión de 9 de Junio de 1885.

(Continuación)

Examinada una instancia suscrita por D. Casimiro Martínez Saenz, vecino de Pinillos, recurriendo en alzada contra el acuerdo por el que se desestimó una reclamación formulada por el referido Martínez, á fin de que se le declarara exento del cargo de Concejal, por ejercer el de Depositario de fondos municipales.

Resultando que elegido Concejal D. Casimiro Martínez presentó una instancia en diez y seis de Mayo, rogando se le declarara exento del cargo de Concejal por ser Depositario de fondos municipales.

Resultando que con fecha 26 del expresado mes fué destituido de su cargo D. Casimiro Martínez.

Resultando que en 1.º de Junio el Ayuntamiento acordó no acceder á la reclamación formulada por el referido Martínez, en atención á que fué destituido del cargo de Depositario de fondos municipales, expidiéndose en siete del corriente, una certificación comprensiva del acuerdo citado, para que hiciera de ella el uso que le conviniera.

Resultando que en instancia fecha 7 de Junio presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 8 Don Casimiro Martínez recurrió en alzada del mencionado acuerdo ante la Comisión provincial.

Considerando que al resolver el Ayuntamiento tan solo sobre la reclamación formulada por D. Casimiro Martínez infringió el artículo 87 de la ley Electoral, según el cual las reclamaciones contra la capacidad incompatibilidad y excusas de candidatos electos, deberán ser resueltas por el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Considerando que asimismo aparece infringido el artículo 88 de la expresada ley, por no haberse notificado el acuerdo en la forma que preceptúa el mencionado artículo: se acordó declarar nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 1.º de Junio: ordenar al Alcalde que inmediatamente convoque al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, á fin de que resuelvan sobre la reclamación formulada por Don Casimiro Martínez: que el acuerdo se notifique al interesado en la forma que determina el artículo 88 de la ley Electoral y si resultase alzada se remita con toda urgencia el expediente á esta Comisión.

Examinado el expediente original de elecciones del pueblo de Ajamil remitido por el Alcalde, del que resulta;

Que en tres de Mayo y al votarse la mesa definitiva se hizo constar la protesta de que tres electores no se les permitió votar, no obstante haber presentado la cédula talonaria.

Que en la votación verificada en 5 de Mayo, se consignó otra protesta por haberse aceptado el voto de un elector, que en el día 3 había sido expulsado del local donde se hallaba constituido el Colegio, por orden del

Presidente, en atención á que había entrado con un palo, cuya circunstancia en sentir de los que protestaron, le hacia perder el derecho de emitir su sufragio, según determina el artículo 176 de la ley Electoral.

Que en el tercer día de elección, seis de Mayo, y resultando empate entre los candidatos, se procedió á un sorteo para determinar quienes habian de ser proclamados Concejales.

Que en primero del corriente se procedió al recuento de votos, resultando cuatro candidatos con 22 votos cada uno, consignándose en acta las protestas de que se ha hecho referencia, si bien aparece que lo fueron con fecha 8 de Mayo.

Que asimismo en dicha acta y en diligencia fecha 29 de Mayo aparece una protesta contra la capacidad del candidato elector Don Manuel Lería, fundada en que es rematante de los pastos en jurisdicción del pueblo; y por último

Que el Alcalde en providencia fecha 2 del corriente ordenó la remisión del expediente á esta Comisión provincial, por haberse negado á resolver los Comisionados de la Junta general de escrutinio y Concejales, las protestas de que se ha hecho referencia.

Considerando que el escrutinio general en las elecciones municipales debe hacerse en el segundo domingo del undécimo mes del año económico según determina el artículo 81 de la ley electoral que en el presente año ha correspondido al día 10 de Mayo.

Considerando que al no verificarse el escrutinio general, de la elección habida en el pueblo de Ajamil en el mencionado día háse cometido la falta definida en el caso 5.º, artículo 173 de la expresada ley, según el cual, cometen falta los que alteran los plazos ó términos señalados para los escrutinios.

Considerando que los funcionarios de la Junta general de escrutinio deberán resolver las protestas sobre validez ó nulidad de la elección el día 1.º de Junio, duodécimo del año económico y en unión del Ayuntamiento las relativas á la capacidad de candidatos electos, según previene el artículo 87 de dicha ley, cuyo requisito no se ha cumplido en el caso presente.

Considerando que las Comisiones provinciales no pueden entender en dichas protestas, sino en el caso de que se formulase el recurso de alzada á que se refiere el artículo 88 de la mencionada ley; se acordó devolver al Alcalde de Ajamil el expediente para que inmediatamente y por los Comisionados de la Junta general de escrutinio se resuelvan las protestas que se hubieren formulado contra la validez de la elección que por dichos Comisionados en unión del Ayuntamiento se resuelvan las que resulten sobre la capacidad de los candidatos electos; que se notifiquen los acuerdos que se adopten á los interesados

y sólo en el caso de resultar alzada se remita el expediente con la mayor urgencia á esta Comisión provincial, y por último que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia á los efectos expresados.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Miguel Escudero, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Cervera de río Alhama, que se negó á admitirle la excusa presentada para eximirse del cargo de Concejal.

Resultando que proclamado Concejal D. Sebastián Miguel Escudero, en la elección últimamente verificada, presentó al Ayuntamiento una exposición en 30 de Mayo exponiendo que con dicha fecha dirigía un oficio al Alcalde, participándole su cambio de vecindad á la villa de Bilbao, por lo que rogaba se le diera de baja en el padrón de vecinos de la villa de Cervera, y que al mismo tiempo se hallaba físicamente impedido para desempeñar el cargo de concejal, por lo que se excusaba de dicho cargo.

Resultando que, según se hace constar en certificación expedida por el Licenciado en Medicina y Cirujía, Médico titular de Cervera, D. Pedro Ezquerro, D. Sebastian Miguel Escudero padece habitualmente de hemorroides, que por sus exacerbaciones y grandes flujos que se dejan sentir, se vé precisado á guardar la quietud más absoluta.

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880 publicada en la «Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 de Julio siguiente, declarando que el mal estado de salud, justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa legal para eximirse del cargo de Concejal ó Alcalde.

Considerando no aparece justificado lo contrario, ni la inexactitud del contenido de la certificación facultativa, pues en el acta comprensiva del acuerdo reclamado, tan solo se hace constar que la salud del recurrente es muy regular, concepto que indudablemente revela que aquella no es buena.

Considerando que si bien el primero de los hechos expuestos por el recurrente o sea el relativo á un cambio de vecindad, no constituye excusa alguna de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal, el impedimento físico que ha justificado le asiste, determina la señalada en el caso 1.º, artículo 43 de la expresada ley; se acordó estimar el recurso, revocando el acuerdo apelado y declarando exento del cargo de Concejal á D. Sebastian Miguel Escudero.

Examinado el expediente de elecciones remitido por el Alcalde de Zarzosa del que resulta.

Que D. Jacinto Grandes, proclamado Concejal para formar parte del Ayuntamiento que ha de renovarse y constituirse en 1.º de Julio presentó una instancia en 30 de Mayo, excusándose de dicho cargo por concurrir en él las circunstancias de ser viudo, por lo que su casa se halla desatendida y no puede atender á los deberes que impone el cargo de Concejal, de sesenta y siete años de edad y haber desempeñado los cargos de Alcalde y Regidor.

Resultando que dichas causas de excusa fueron desestimadas, fundándose en que la designación de candidatos para Concejales fué hecha de común acuerdo entre el vecindario, en reunión que presidió el Alcalde y entre los designados lo fué D. Jacinto Grandes.

Resultando que comunicado este acuerdo al interesado, se alzó de él ante la Comisión provincial.

Resultando que solicitada por don Eleuterio Ruiz y Don José Fernández, certificación de las operaciones electorales, de la instancia en que don Jacinto Grandes excusaba su cargo y del acuerdo adoptado, los referidos Ruiz y Fernández en declaración firmada en cinco del corriente, manifiestan recurren en queja ante la Comisión provincial y solicitan se declare nula la elección habida en Zarzosa, por constar en la lista de votantes D. Luis Garcia, el cual no votó según se justifica en la cédula electoral, la que en su reverso no contiene la palabra votó.

Considerando que al no impugnar el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio las circunstancias que D. Jacinto Grandes afirma concurren en él aquellas deben ser reputadas ciertas.

Considerando que dichas causas de excusa, han sido formuladas, en tiempo hábil.

Considerando que si bien la circunstancia de ser viudo, no constituye causa legal de excusa, lo son la de ser mayor de sesenta años y haber ejercido el cargo de Concejal, antes de espirar el plazo de dos años que la ley expresa.

Considerando que ambas circunstancias constituyen las excusas expresadas en los casos 1.º y 2.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando que el fundamento expuesto en el acuerdo apelado, no puede tenerse en cuenta para nada, pues los preceptos de la ley son superiores á los intereses de los pueblos.

Considerando que la protesta sobre validez de elección formulada por don José Fernández y D. Eleuterio Ruiz, no lo ha sido en tiempo hábil, ó sea en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, según determina el apartado 2.º, artículo 86 de la ley Electoral, y este plazo así como los demás señalados en la ley para la practica de las diferentes operaciones electorales tiene el carácter de fatal ó perentorio; se acordó revocar el acuerdo apelado declarando exento para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Jacinto Grandes, y declarar que no ha lugar á entender en la protesta que sobre validez de la elección han formulado los referidos don José Fernández y D. Eleuterio Ruiz.

Examinado el expediente promovido, en virtud de la protesta formulada contra la capacidad del candidato electo para Concejal del Ayuntamiento de Agoncillo D. Salvador Maestu.

Resultando que D. Juan Zorzano, protestó en tiempo hábil la capacidad del candidato D. Salvador Maestu, fundándose en que este es rematante de Consumos, y rogando se declarara Concejal en el caso de que la protesta fuera estimada, al candidato que siguiera en mayor número de votos.—Resultando que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, declararon incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á Salvador Maestu, proclamando concejal al candidato que le seguía en número de votos, que es D. José Gutierrez Fernández. --Resultando que notificado este acuerdo, al interesado, se alzó de él

ante la Comisión provincial, exponiendo que es tan sólo arrendatario de consumos y en tal concepto y según se halla declarado en la Real orden de 28 de Julio de 1881, (Gaceta del 7 de Agosto siguiente) no es incapaz para el cargo de Concejal y que tampoco se ha reconocido su incapacidad en las listas electorales.—Resultando que con posterioridad ha presentado D. Salvador Maestu, una instancia exponiendo que no fué oído en defensa, según determina el artículo 187 de la ley electoral, si bien aquella la formuló por medio de exposición escrita, y que de haberse celebrado la sesión para el escrutinio general no lo fué el día 10 del mes de Mayo ó sea en el segundo domingo del mismo, según preceptúa el artículo 81 de la expresada ley.—Resultando según se hace constar en el acta que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, vieron la defensa por escrito que formuló D. Salvador Maestu antes de dictar el acuerdo contra el cual se reclama.—Considerando que esta circunstancia, suple el requisito que la ley electoral previene en su art. 87 al determinar que á los candidatos contra cuya capacidad se hubiese reclamado debiera oírseles en defensa.—Considerando no se justifica que el escrutinio general, haya tenido lugar en día distinto al que la ley electoral fija en su art. 81, y aun en el caso de ser cierto este hecho en nada puede afectar á la capacidad de un candidato electo.—Considerando que D. Salvador Maestu, rematante ó arrendatario del impuesto de consumos es contratista de un servicio ó arbitrio municipal y en tal sentido se halla directamente interesado en dicho arbitrio objeto de un contrato celebrado con el Ayuntamiento, por cuya razón le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º art. 43 de la ley municipal.—Considerando que la Real orden citada por el recurrente, únicamente se limitó á declarar que un candidato electo por el distrito de Toro (provincia de Zamora) que llevaba en arrendamiento la casa del monte llamado «La Reina» no era incapaz para el ejercicio del cargo de Concejal, caso que no tiene con el presente relación ni analogía alguna.—Considerando que las incapacidades á que el recurrente se refiere, únicamente son las relativas á los electores, como claramente determina el art. 64 de la ley electoral, según el cual, todos los electores que consten en lista cuya incapacidad no se hubiera declarado en los apéndices á que se refiere el art. 20 de dicha ley, podrán emitir libremente su voto.—Considerando que ni los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, ni las Comisiones provinciales, tienen facultad para declarar Concejales á los que no hubiesen sido proclamados por la Junta general de escrutinio y les está prohibido cubrir cualquiera vacante que resulte por declaración de incapacidad, pues las vacantes que resulten si llegaran al número que fija el art. 46 de la ley municipal se cubrirán en nueva elección, ó sea

en la forma que determina el art. 47 de dicha ley.—Considerando que esta prohibición hallase claramente establecida en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1880 inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 30 de Junio siguiente y de 24 de Mayo de 1881 publicada en la Gaceta de 6 de Junio, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Agoncillo en el primer extremo que abraza, ó sea en lo relativo á la declaración de incapacidad que hizo de D. Salvador Maestu para ejercer el cargo de Concejal, y revocarlo en su segundo extremo, ó sea la proclamación hecha en favor de D. José Gutiérrez Fernández, por ser improcedente cubrir la vacante que resulta.

Examinada una instancia suscrita por D. Julián Viguera Latorre, vecino de Juvera, recurriendo en alzada por haber sido separado del cargo de Concejal en 1.º del corriente, se acordó remitir la instancia al Alcalde para que informe y ordenarle remita en el caso de existir el expediente que se hubiere formado respecto á una protesta que se hubiere formulado sobre la capacidad del referido don Julián Viguera.

Para resolver en el recurso de alzada promovido por D. Domingo Herraiza, vecino de Villamediana y poder decidir acerca de la capacidad de los candidatos electos para Concejales D. Gabino Ramirez y D. Basilio Sarabia, se acordó ordenar al Alcalde de Villamediana que con toda urgencia remita copias certificadas del acta de subasta que tuvo lugar en 29 de Junio de 1884 para el arriendo de pesas y medidas y del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 12 de Agosto de 1883 en la cual se nombró Depositario de fondos municipales á D. Feliciano Sarabia.

Remitido por el Alcalde de Riyas el expediente de elecciones municipales y resultando ajustado á las disposiciones legales vigentes, no habiéndose interpuesto recurso alguno de alzada de los que concede el artículo 88 de la ley electoral, se acordó devolver el expediente al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º art. 89 de dicha ley.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador civil se sirva dirigir á los Ayuntamientos una circular recordándoles el precepto que contiene el art. 23 de la ley municipal vigente, para que remitan á la Diputación el resumen del número de vecinos, que resulte de los padrones que hayan formado, toda vez que hasta ahora el Ayuntamiento de la Capital es el único que ha cumplido con este servicio.

Previa declaración de urgencia y por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la plantación de arbolado en las carreteras provinciales, se acordó pasarlas á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín oficial» y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

El Ingeniero Jefe de carreteras provinciales ha remitido una certificación de obras ejecutadas en la construcción de un puente municipal en Herramélluri, subvencionado con el 50 por 100 de su coste: Dicha certificación arroja un importe de diez y siete mil novecientos veintidos pesetas trece céntimos, igual al que resulta de la liquidación practicada y aprobada en 17 de Mayo próximo pasado, Hallándose el referido municipi-

pio al corriente de pagos con el presupuesto provincial, se acordó aprobar dicha certificación por la que corresponde pagar de fondos provinciales la cantidad de ocho mil novecientas sesenta y una pesetas seis céntimos y que se pague original á la Sección de Contabilidad á los consiguientes efectos.

El Alcalde de Haro remite copia autorizada de los recibos y demás comprobantes que justifican los gastos ocasionados en la instalación de la exposición vinícola celebrada en dicha villa en el mes de Setiembre de 1884, que se reclamó, según acuerdo de la Diputación fecha 7 de Abril último, y de conformidad con el mismo en el que se concedió una subvención para auxiliar al Ayuntamiento con el 50 por 100 de dichos gastos, que ascienden á la cantidad de cinco mil ochocientas treinta y ocho pesetas setenta y nueve céntimos, se acordó declarar los justificantes bastantes y legítimos para su comprobación, se aprueba la cuenta y que se satisfaga el 50 por 100 de su importe ó sean dos mil novecientas diez y nueve pesetas treinta y nueve céntimos con cargo al capítulo del presupuesto que corresponda, pasando a la Sección de Contabilidad la cuenta y certificación á los efectos del pago que se verificará por compensación.

Leída una comunicación del señor Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando que el importe de los jornales que habrán de invertirse en el estudio de la carretera de Cornago al empalme con la de Arbedo á las ventas de Cervera por Igea ascenderá probablemente á setecientas pesetas, se acordó interesar al Excelentísimo Sr. Presidente Ordenador de pagos se sirva expedir libramiento por la expresada cantidad para que desde luego se dé principio al estudio de la mencionada carretera provincial.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos á D.ª Francisca Nájera, la suma de cincuenta y ocho pesetas importe de veinte y nueve pólizas unidas á otras tantas obligaciones entregadas al contratista de la nueva casa provincial de Beneficencia.

Vista una instancia de Luis Zurbano, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitando vuelva á ser admitida en la casa de Beneficencia la acogida Francisca Palomar que se le concedió llevar á su compañía en sesión de 30 de Diciembre último: Examinada otra instancia de Eusebia Tecedor, natural y vecina de esta ciudad solicitando llevar á su compañía dicha acogida al ser entregada por el Luis Zurbano: Vistos los informes del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder á lo solicitado por ambos recurrentes ordenando al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia recoja de la casa de Luis Zurbano y entregue á Eusebia Tecedor la acogida Francisca Palomar.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á José Deogracias Saenz, sexagenario y vecino de Ausejo.

Se acordó admitir en el Hospital á Angel Soldevilla Echeverría, vecino de Viguera y que se halla enfermo de úlcera cancerosa según certificación facultativa.

Vista una comunicación del señor Director de los Establecimientos de Beneficencia y resultando que la acogida Paula Ayala, que se fugó ya del Establecimiento, no quiere permanecer en él, se acordó la salida, rogan-

do al Sr. Gobernador se sirva disponer que la referida Paula Ayala sea entregada á su hijo que es Jefe de la Estación del Ferro-carril en Cenicero.

Para evitar los abusos que se están cometiendo, se acordó encargar al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia prohiba terminantemente que los acogidos en la Casa de Beneficencia, vayan á trabajar en las heredades de particulares, y que los que se hallen en disposición de ocuparse en las labores del campo lo hagan en los de la nueva casa de Beneficencia, bajo la dirección del Ingeniero Agrónomo, y oportunamente se acordará la retribución que haya de concederseles por este servicio.

Examinadas las actas de las subastas celebradas para el arrendamiento de la recaudación de derechos en los portarozos de Iregua y de Briñas, se acordó adjudicar definitivamente los remates en favor del primero de don Melquiades Vazquez, por la cantidad de dos mil novecientas pesetas y el segundo en favor de D. Sotero Hervías Campo, vecino de Haro, en la cantidad de diez mil doscientas sesenta y dos pesetas.

Examinada el acta de subasta para la impresión y publicación del «Boletín oficial» durante el próximo año económico se aprobó la adjudicación hecha á favor de D. Facundo Martínez Zaporta, en la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Examinada la de subasta para el suministro de pan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobarla así como la adjudicación á favor de D. Felipe Torralba, único postor por el precio de treinta y dos céntimos de peseta el kilogramo de pan.

Examinada la de subasta para el suministro de carne, se aprobó la adjudicación hecha á favor de D. Anselmo Saenz, único postor al precio de una peseta cincuenta céntimos el kilogramo de carne.

Examinada la de subasta para el suministro de tocino, se acordó aprobarla así como la adjudicación provisional hecha á favor de D. Galo San Martín, cuya proposición fué más ventajosa, al precio de una peseta cincuenta y dos céntimos el kilogramo de tocino.

Examinada la de subasta para el suministro de aceite, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Luis Pérez Iñigo, al precio de ciento diez pesetas cincuenta céntimos el hectólitro de aceite.

Examinada la de subasta para el suministro de gallinas al Hospital provincial, se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor de don Luis Pérez Iñigo autor de la proposición más ventajosa al precio de tres pesetas veintiun céntimos cada gallina.

Examinada la de subasta para el suministro de huevos, se aprobó el acta y la adjudicación hecha en favor de D. José Sáenz, cuya proposición la más ventajosa al precio de noventa céntimos de pesetas cada docena de huevos.

(Se continuará.)

BAÑOS DE RIO TOVIA.

Núm. 494.

Lista comprensiva de los señores de que se compone el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo número de contribuyentes todos los cuales tienen derecho para votar Compromisarios para Senadores del Reino cuyas listas se publican con arreglo á los artículos 25 y 26 de la ley.

Sres. de Ayuntamiento

- D. Formerio Garnica Ojeda.
- Felipe Merino Armero.
- Ruperto Samaniego Loza.
- Matias Sobrón Bobadilla.
- Pascual Campo Altuzarra.
- Eustaquio Alvarez Gil.
- José María Hernaez.

Mayores Contribuyentes.

- D. Joaquin Garnica Ojeda.
- Angel Fernandez Pedroso.
- Domingo Alonso Molina.
- Braulio Garnica Hernaez.
- Vicente Lacalle Somalo.
- Meliton Garcia Armero.
- Juan Alonso Martinez.
- Pedro Espiga Sierra.
- Eugenio Martinez Fernández.
- Pedro Loza Moreno.
- Manuel Olave Echavarria.
- Justo Martinez Perez.
- Lino Martinez Perez.
- Francisco Olalla Soto.
- Eulogio Alonso Martinez.
- Angel Peña Arenzana.
- Fernando Garcia Torrecilla.
- Segundo Bobadilla Arenzana.
- Eugenio Ortiz Alonso.
- Nicolás Frias Cañas.
- Isaac Lobato Lozano.
- Severo Alonso Martinez.
- Francisco Abalos Marquina.
- Servando Somalo Torrecilla.
- Vicente Bobadilla Lerena.
- Manuel Somalo Bobadilla.
- Simon Sobron Bobadilla.
- José Garcia Martinez.

Y á fin de remitir al Sr. Gobernador con objeto de que se digne ordenar su insercion en el «Boletín oficial» lo firma el Sr. Alcalde en Baños de rio Tovia á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Formerio Garnica.

Sección judicial.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de María Rosaenz Valmaseda, ocurrido en esta ciudad el día nueve de Enero último; la cual era na-

tural de Corera, provincia de Logroño, soltera, de unos cuarenta y dos años de edad; para que en el término de treinta días contados desde su inserción en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Logroño comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que los hermanos de la causante Justo, Nicanor, Manuel y Saturnina Rosaenz Valmaseda han renunciado á la herencia por cuanto que esta consiste en algunos muebles y ropas de poca importancia y valor.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S.ª, José Ara.

Anuncios oficiales.

(Núm. 496)

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Raimundo Chapresto Moreno, hijo de Bernabé y Casilda, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción al artículo 87 de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado se ha declarado prófugo por esta Corporación municipal. En tal concepto se cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad para ser sorteado, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Señas del mozo.

Edad diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, hojos garzos, barba saliente, según antecedentes reside en Buenos-Aires, en el comercio.

Alberite 20 Marzo de 1886.—El Alcalde presidente, Manuel M. Andollo.

Núm. 495.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del próximo año de 1886 á 87, se hace preciso que todos

los contribuyentes en este municipio, presenten relaciones de todos los bienes que poseen, expresando con claridad y exactitud el área y linderos de las fincas y la clase de cultivo á que estén destinadas, cuyas relaciones se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio ó en el término de 15 días firmadas por los interesados y con un sello móvil.

Baños de rio Tovia 10 Marzo de 1886.—El Alcalde, Formerio Garnica.

Núm. 486.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 8 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Jubera 22 Marzo de 1886.—El Teniente Alcalde en funciones, Franco Gonzalez.

Núm. 480.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en

la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Herece 10 Marzo de 1886.—El Alcalde, Roque Ortigosa.

Anuncios particulares

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos San Blas, núm. 5, principal

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	35,2
Idem id. á la sombra . . . . .	19,2
Temperatura mínima al aire . . . . .	9,8
Idem id. al reflector . . . . .	9,0
ALTURA BARO- METRICA. . . . .	
á las 9 de la mañana . . . . .	732,4
á las 3 de la tarde . . . . .	731,8
VIENTO . . . . .	
á las 9 de la mañana . . . . .	NE. brisa
á las 3 de la tarde . . . . .	id
ESTADO DEL CIELO. . . . .	
á las 9 de la mañana . . . . .	Nnbloso.
á las 3 de la tarde . . . . .	id.
Agua evaporada. . . . .	4,0
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta